

11-

Rionegro Antioquia, 20 de abril de 2026

Señora

TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETOEmail: lacuerpa@riseup.net**Asunto:** Respuesta a derecho de petición Radicado 2026010553 del 07 de abril de 2026

Cordial Saludo;

En atención al derecho de petición radicado con numero interno 2026010553 del 7 de abril de 2026, presentado conforme al artículo 23 de la Constitución Política y a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 —que regula el ejercicio del derecho fundamental de petición ante autoridades públicas—, mediante el cual se solicita información y actuaciones relacionadas con presuntas investigaciones disciplinarias, esta Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa y la Conducta Oficial, en cumplimiento de las funciones asignadas por la Ley 136 de 1994 y el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar respuesta en los siguientes términos:

A la primera solicitud

Que, en cumplimiento del Auto de la Procuraduría Provincial IUS E-2026-134061 del 27 de marzo de 2026, se dé apertura inmediata a la investigación disciplinaria contra la abogada CAROLINA REZA PATERNINA, por los hechos denunciados el 13 de octubre de 2022 (queja radicada bajo juramento), y se me notifique el auto de apertura o, en su defecto, el auto de archivo motivado, so pena de incurrir en omisión disciplinable.

Se le informa que, a la fecha de emisión de la presente respuesta, esta agencia del Ministerio Público NO ha recibido remisión por competencia por parte de la Procuraduría Provincial de Instrucción de Rionegro en relación con los

hechos referidos. En consecuencia, una vez se alleguen las diligencias correspondientes, se procederá a dar el trámite respectivo conforme a lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

A la segunda solicitud

Que, en cumplimiento del mismo auto, se dé apertura inmediata a la investigación disciplinaria contra la rectora MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA, por los hechos denunciados el 21 de marzo y 5 de mayo de 2025 (quejas bajo juramento), acumulándolas en su expediente.

De conformidad con lo indicado previamente, a la fecha de emisión de la presente respuesta esta Personería Municipal de Rionegro no ha recibido remisión formal por competencia por parte de la Procuraduría Provincial de Instrucción en relación con los hechos a los que alude la peticionaria, razón por la cual no es posible disponer la apertura de la investigación disciplinaria solicitada.

Ahora bien, respecto de las quejas recepcionadas por esta delegada los días 21 de marzo y 26 de mayo de 2025, se informa que las mismas fueron remitidas por competencia mediante Auto No. PDVA-02-052 del 22 de julio de 2025 a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro, siendo recibidas en la Oficina de Archivo bajo el radicado No. 2025RE037736 del 05 de agosto de 2025, tal como consta en la respectiva constancia de recibo que se anexa.

En ese sentido, las actuaciones relacionadas con dichas quejas se encuentran actualmente bajo conocimiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Administración Municipal, autoridad disciplinaria competente, sin que esta Personería tenga injerencia en su trámite.

En consecuencia, una vez se alleguen las diligencias por parte de la Procuraduría General de la Nación, esta Personería procederá a dar el trámite correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

A la tercera solicitud

“Que se requiera a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Educación de Rionegro la remisión completa de los expedientes CDI-004-2020, CDI-003-2021 y todos los que obren en mi contra, así como los que obren contra los funcionarios que he denunciado, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles.”

El poder disciplinario del Estado encuentra su fundamento en los artículos 118 y 277 numeral 6 de la Constitución Política de Colombia, conforme a los cuales corresponde al Ministerio Público ejercer vigilancia superior sobre la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas. En el ámbito territorial, las personerías municipales ejercen dicha función respecto de los funcionarios públicos del orden municipal, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley, en observancia del principio de legalidad previsto en el artículo 6 superior.

El artículo 3 de la Ley 1952 de 2019 en su segundo párrafo establece que las personerías municipales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente. La Corte Constitucional (Sentencia C-086 de 2019) y la doctrina administrativa han reiterado que las oficinas de control disciplinario interno son los operadores ordinarios del poder disciplinario, mientras que las personerías ejercen un poder preferente de carácter discrecional, cuyo ejercicio no es obligatorio en todos los casos, lo que significa que pueden asumir el conocimiento de determinadas actuaciones disciplinarias, pero no están obligadas a hacerlo en todos los casos.

A su vez, el artículo 87 del **Código General Disciplinario** dispone que cuando la autoridad no sea competente deberá remitir el asunto a quien corresponda, regla que materializa el principio de competencia como elemento estructural del debido proceso administrativo.

En el presente caso, las quejas recepcionadas los días 21 de marzo y 26 de mayo de 2025 fueron remitidas por competencia mediante Auto No. PDVA-02-052 del 22 de julio de 2025 a la Oficina de Control Interno

NIT 890.907.317-2

Disciplinario del Municipio de Rionegro, autoridad que asumió el conocimiento de las actuaciones y, por tanto, es la competente para su trámite, impulso y decisión. Este despacho registró en la oficina de archivo del Municipio de Rionegro, bajo el radicado 2025RE037736 del 05 de agosto de 2025 dichas diligencias (se anexa constancia de recibo).

Por lo anterior, no es procedente acceder a lo solicitado, en razón a que esta Personería Delegada, aunque cuenta con poder disciplinario preferente, decidió no ejercerlo en este caso y remitió las diligencias a la autoridad competente, esto es, la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro. En consecuencia, cualquier solicitud de acceso o remisión de expedientes deberá ser elevada directamente ante dicha Oficina, como autoridad competente en el presente caso.

A la cuarta solicitud

“ Que, como medida cautelar urgente (artículo 217 de la Ley 1952 de 2019), se decrete la suspensión provisional de la funcionaria CAROLINA REZA PATERNINA y de la rectora MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA mientras se adelantan las investigaciones, dada la alta probabilidad de reiteración de las conductas de acoso, retaliación y violación del debido proceso en mi contra, atendiendo a mi condición de riesgo extraordinario y a la larga data de las omisiones.”

Se reitera que en la actualidad esta agencia del Ministerio Público no tiene procesos activos o pendientes de resolver frente a las funcionarias relacionadas en la petición. En consecuencia, cualquier solicitud de adopción de medidas cautelares, como la suspensión provisional de las servidoras mencionadas, deberá ser elevada directamente ante la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro, como autoridad competente en el presente caso.

A la quinta solicitud



**PERSONERÍA DE
RIONEGRO**

NIT 890.907.317-2

Que se ponga en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación la mora y omisión en que ha incurrido esa Personería para investigar mis quejas, a pesar de la remisión expresa de la Procuraduría Provincial, para que ejerza el poder disciplinario preferente si así lo considera, o para que abra investigación disciplinaria contra los funcionarios de esa Personería responsables de la omisión.

En relación con la presente solicitud, se precisa que no se evidencia la existencia de mora u omisión por parte de esta Personería Delegada, toda vez que las actuaciones adelantadas se han circunscrito al marco de las competencias constitucionales y legales aplicables.

En efecto, esta agencia del Ministerio Público procedió a la remisión por competencia de las quejas a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro, al decidir no ejercer el poder disciplinario preferente, en atención a que dicha Oficina es el operador ordinario del poder disciplinario en el ámbito municipal.

A la sexta solicitud

Que se me tenga como víctima y parte interesada en todas las actuaciones disciplinarias que se deriven de mis quejas, y que se me notifique personal y electrónicamente de todas las decisiones, providencias y actuaciones, en los términos del artículo 132 de la Ley 1952 de 2019.

Se informa que esta Personería Delegada no adelanta actualmente procesos disciplinarios derivados de las quejas mencionadas, por cuanto procedió a su remisión por competencia al decidir no ejercer el poder disciplinario preferente, dado que la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro es el operador ordinario del poder disciplinario. En efecto, las quejas recepcionadas los días 21 de marzo y 05 de mayo de 2025 fueron remitidas mediante Auto No. PDVA-02-052 del 22 de julio de 2025 a dicha Oficina, y recibidas en la Oficina de Archivo del Municipio bajo el radicado 2025RE037736 del 05 de agosto de 2025 (**se anexa constancia de recibo**).

En consecuencia, cualquier reconocimiento de calidad de víctima o parte interesada, así como las notificaciones correspondientes, deberán ser solicitadas directamente ante la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro.

SÉPTIMA: *Que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de este derecho de petición, se me entregue por escrito la respuesta motivada y de fondo a cada una de las anteriores solicitudes, con indicación expresa de los números de radicado que se asignen a las nuevas investigaciones disciplinarias o, en su defecto, las razones de derecho que impidan aperturarlas.*

Esta Personería Municipal procedió a emitir contestación de fondo, clara, congruente y jurídicamente sustentada, en cumplimiento del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual garantiza a toda persona la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Este mandato constitucional se vincula con el artículo 29 superior, que impone la observancia del debido proceso en todas las actuaciones administrativas, así como con el artículo 6 ibídem, conforme al cual los servidores públicos solo pueden ejercer las funciones que les atribuyen la Constitución y la ley; en desarrollo de dicha garantía, los artículos 13, 14 y 16 de la Ley 1755 de 2015 establecen que toda petición debe resolverse de manera oportuna, clara, precisa y de fondo, y que cuando la autoridad niegue lo solicitado debe expresar las razones jurídicas que fundamentan su decisión. La motivación, por tanto, no constituye una formalidad vacía, sino un deber legal orientado a asegurar transparencia, control ciudadano y sujeción estricta al principio de legalidad.

De igual manera, y para garantizar absoluta claridad respecto del principio de competencia que rige toda actuación administrativa, se reitera que el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019 dispone expresamente que cuando el servidor público no sea competente para iniciar la acción disciplinaria, deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad competente. En el presente asunto, esta Personería no asumió poder preferente y procedió a la remisión de las



**PERSONERÍA DE
RIONEGRO**

NIT 890.907.317-2

quejas a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro, autoridad encargada de adelantar las actuaciones correspondientes.

Esperamos que la información suministrada haya sido clara, oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Cordialmente,

CHRISTIAN DAVID GALLEGO G.

Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa y la Conducta Oficial

Elaboró: Diana Zuluaga – Abogada contratista